



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0517-R-2025**  
**Piura, 22 de julio del 2025**

**VISTO:**

El expediente N° **000208-5201-25-6** que contiene el Oficio N° 93-2025-DVV/ALE.UNP del 20.May.2025, el Informe N° 730-2025-OCAJ-UNP del 27.May.2025 que presenta la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, solicitando la emisión de acto resolutorio para el cumplimiento del mandato judicial ordenado con Resolución 08 recaída en el Expediente Judicial N° 03228-2022-0-2001-JR-LA-05. Asimismo, el Oficio N° 604-AR-URH-UNP-2025 del 06.Jun.2025, el Oficio N° 2400-J-URH-UNP-2025 del 11.Jun.2025, el Oficio N° 2704-R-UNP-2025 del 25.Jun.2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **Resolución 04 (Sentencia)** del 27.Abr.2023, expedida por el Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en el Expediente Judicial N° 03228-2022-0-2001-JR-LA-05 sobre pago de beneficios sociales e inclusión a planilla presentada por SANDRA JANET VINCES DE SULLÓN, contra la Universidad Nacional de Piura, se resuelve lo siguiente:

1. DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por SANDRA JANET VINCES DE SULLÓN contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, respecto de la pretensión implícita de INVALIDEZ DE CONTRATOS CAS.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por SANDRA JANET VINCES DE SULLÓN contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, respecto de la pretensión de Pago de Beneficios Sociales e Incorporación en el Libro de Planillas de Trabajadores a Plazo Indeterminado y Pago de Honorarios Profesionales en el 20%.
3. DECLARAR FUNDADA la pretensión de RECONOCER como fecha de inicio de la relación laboral desde el 01 de mayo 1999, independientemente del régimen laboral que la accionante ostenta hasta la fecha.
4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE y en su oportunidad archívese definitivamente la presente causa en el modo y forma de ley.
5. NOTIFÍQUESE a sus casillas electrónicas a las partes procesales";

Que, asimismo, mediante **Resolución 06 (Auto que efectiviza apercibimiento – Auto que declara firme y consentida la sentencia)** del 15.Nov.2024, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, en el citado Expediente Judicial, se resuelve lo siguiente:



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0517-R-2025**  
**Piura, 22 de julio del 2025**

- “1. HÁGASE EFECTIVO el apercibimiento decretado en la resolución CINCO, de fecha 12 de julio de 2023, y TÉNGASE por no formulado su recurso de apelación de sentencia, presentado por la parte demandante VINCES DE SULLON SANDRA JANET.
2. DECLARAR CONSENTIDA Y FIRME la SENTENCIA contenida en la resolución número CUATRO de fecha 27 de abril del 2023; en consecuencia:
3. REMITASE la presente causa a la Bandeja de EJECUCIÓN, por corresponder a su estado.
4. Al escrito con cargo de ingreso N° 61237-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, presentando por la parte demandante VINCES DE SULLON SANDRA JANET, mediante el cual subroga al anterior letrado y vario domicilio procesal; en consecuencia: Téngase por subrogado al anterior letrado. Téngase por destinada a letrada que señala. Al primer otrosí digo: TÉNGASE por señalada la casilla electrónica N° 160546. Al segundo otrosí digo: OTORGUESE las copias simples solicitadas, debiendo la parte solicitante apersonarse al local del juzgado dentro del plazo de DOS DIAS HÁBILES, dejándose constancia de su entrega en autos.
5. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con las formalidades de ley. (...);

Que, en este orden, con **Resolución 08 (Auto de nulidad infundada – Inicio de ejecución)** del 13.May.2025, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, en el mismo proceso, resuelve lo siguiente:

- “5.1 DECLARO INFUNDADO el pedido de nulidad formulada por la parte demandante.
- 5.2 En consecuencia: PROSÍGASE con la ejecución del proceso, según su estado: REQUIERASE a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA cumpla con: • RECONOCER como fecha de inicio de la relación laboral desde el 01 de mayo 1999, independientemente del régimen laboral que la accionante ostenta hasta la fecha. OTORGUESE a la demandada el plazo de VEINTE (20) días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de imponer MULTA de 05 URP, en caso de incumplimiento.
- 5.3 NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE. – (...);

Que, el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...).”.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”.

Que, respecto a ello, mediante Oficio N° 93-2025-DVV/ALE.UNP del 20.May.2025 suscrito por el Asesor Legal Externo, ratificado con Informe N° 730-2025-OCAJ-UNP del 27.May.202, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, da cuenta textualmente de lo siguiente: “(...) esta Oficina opina que se debe dar cumplimiento inmediato al presente Mandato Judicial y según los términos que este mismo establece, a favor de Sandra Janet Vincés de Sullón, conforme a lo que indica la Resolución Judicial que nos ocupa; todo ello, en virtud a que los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución. RECOMENDACIONES: 1. DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en las Resolución N° 08, emitida pe la 3° Juzgado de Trabajo en el Expediente Judicial N° 03228-2022-0-2001-JR-LA-05, en le seguidos por SANDRA JANET VINCES DE SULLON en contra la Universidad Nacional de Piura.”.



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0517-R-2025**  
**Piura, 22 de julio del 2025**

Que, a través del Oficio N° 2400-J-URH-UNP-2025 del 11.Jun.2025, la Econ. Viviana E. Bustamante Palomino, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos alcanza el Oficio N° 604-AR-URH-UNP-2025 del 06.Jun.2025, del Área de Remuneraciones solicitando la emisión del acto resolutorio para dar cumplimiento al mandato judicial;

Que, en el marco normativo citado en la presente resolución (el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que exige dar cumplimiento a los mandatos legales, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado con Resolución N° 08 en el Expediente N° 03228-2022-0-2001-JR-LA-05;

Que, con Oficio N° 2704-R-UNP-2025 del 25.Jun.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, en sus propios términos al mandato judicial contenido en la **Resolución 08** (Auto de nulidad infundada – Inicio de ejecución) del 13.May.2025, recaída en el Expediente Judicial N° 03228-2022-0-2001-JR-LA-05 a favor de la demandante **SANDRA JANET VINCES DE SULLÓN**

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura **RECONOCER**, como fecha de inicio de la relación laboral desde el 01 de mayo 1999, independientemente del régimen laboral que la accionante **SANDRA JANET VINCES DE SULLÓN** ostenta hasta la fecha.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato judicial.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (SANDRA JANET VINCES DE SULLÓN) ARCHIVO  
06Copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

ENRIQUE RAMIREZ CACERES FLORIN  
RECTOR (e)